Apuntes sobre el derecho al Honor la Difamación en anuncios o un portal de internet

La jurisprudencia tiene declarado que las personas jurídicas privadas son titulares del derecho al honor y que en la protección de este derecho se incluye el prestigio profesional, sin que sea preciso acreditar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses, si bien tal protección es de menor intensidad cuando su titular es una persona jurídica.

Para que un ataque al prestigio profesional o empresarial integre además una transgresión del derecho fundamental al honor es necesario que revista una cierta intensidad y que no basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad.

En este cualquier caso, las expresiones peyorativas que se empleen en los anuncios publicados por la persona física o jurídica que afecten a la probidad o ética en el desempeño de la actividad de la empresa pueden ser constitutivas de infracción sin que pueda valorarse los motivos subjetivos que lo provoquen.

En la sentencia 834/2022, de 25 de noviembre, el Tribunal Supremo tiene declarado: [...] en el presente caso la libertad de expresión no respeta el parámetro de la proporcionalidad: (i) porque la actuación del recurrente no constituyó una respuesta proporcionada a las circunstancias que pudiera explicarse por la falta de legítimas alternativas para reaccionar y defender su interés; (ii) porque, pese a ejercer con éxito las acciones legales que le correspondían, utilizó una vía de hecho, promoviendo, durante un periodo prolongado de tiempo, una verdadera campaña, dirigida a la población en general, para difundir en una ciudad pequeña, una información que minaba el prestigio de la recurrida; (iii) porque la información difundida, tal y como se proporciona, puede llevar a la conclusión de que la recurrida ejecuta mal sus obras y no repara los defectos constructivos, lo que, de acuerdo con lo probado, no fue lo que sucedió con la vivienda del recurrente, por lo que no puede considerarse apoyada en hechos objetivos y veraces; (iv) y porque el recurrente trató de hacer efectivas sus reclamaciones empleando medios denigratorios y además actuó con la intención de fastidiar a la demandante y perjudicarla en su actividad como vendedora de viviendas". Esta doctrina es aplicable al presente supuesto.

Que con estos actos se pretenda obtener una ventaja o una indemnización mayor por la finalización de su relación laboral con la empresa no justifica que durante semanas estuviera publicando, anuncios, mensajes inveraces y denigratorios respecto de la empresa demandante, con el fin de forzar a la está a aumentar la indemnización. La ausencia de una base fáctica que fundamente las imputaciones ofensivas, los términos denigratorios empleados y la finalidad confesada de forzar a la empresa a claudicar en sus pretensiones determinan el daño moral en este tipo de procedimientos y que su evaluación es competencia del tribunal de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que no se hubiera atenido a los criterios que establece el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 o resulte claramente arbitraria o desproporcionada con las circunstancias del caso.

